



Gestión  
2023 - 2026

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

Página 1 de 4

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0204-2023-A-MPC.

Calca, 18 de julio del 2023

### EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA DEL DEPARTAMENTO DEL CUSCO

#### VISTOS:

La Resolución Gerencial de Sanción N° 3030-2022-MPC/GM de fecha 27/09/2022; el Formulario Único de Trámite (FUT), con REG. N° 4866 de fecha 21/03/2023, del administrado Alfredo Charca Carrasco, identificado con DNI N° 43973593; el Informe Legal N° 015-2023-SGTV-MPC/RPM Espec. Leg. con Registro N° 2689 de fecha 11/05/2023, emitido por el Abog. Hermógenes Velásquez Janceo - Sub Gerente de Tránsito y Viabilidad; el Informe N° 033-2023-MPC/GM, con Registro N° 474 de fecha 25/05/2023, emitido por el Ing. Héctor Acurio Cruz - Gerente Municipal; el Informe Legal N° 277-2023-MPC-GM/OAJ, con Registro N° 618 de fecha 18/07/2023, emitido por el Abg. Nilo Estrada Espinoza, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la MPC, respecto a la solicitud de Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 3030-2022-MPC/GM de fecha 27/09/2022 y por consiguiente prescripción de la papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 12940;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades: Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 20° en su numeral 6 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del alcalde el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas; del mismo modo el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el Artículo III.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e interés de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el Artículo 1.- Concepto de acto administrativo. - 1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, en la Citada Norma, en el Artículo 3, se establece los requisitos de validez de los actos administrativos. - Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. Así mismo, establece en su Artículo 10.- Causales de nulidad. - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG establece que los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley para impugnar los citados actos, lo que excluye la posibilidad de que puedan formular recursos específicos ("recursos de nulidad", etc.) para exigir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, En este punto conviene recordar que la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la entidad autora de oficio, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 202° de la LPAG, o a pedido de parte de los interesados mediante los recursos administrativos contemplados en la citada ley y sujeto a los plazos de interposición legalmente establecidos.





Gestión  
2023 - 2026

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

Página 2 de 4

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley N°27444 de la LPAG, establece lineamientos sobre nulidad de oficio: 213.1.- En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. - 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. - 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.



Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 3030-2022-MPC/GM de fecha 27 de setiembre de 2022, se resuelve **SANCIONAR** al(a) administrado(a) **ALFREDO CHARCA CARRASCO** identificado con DNI N° 43973593, domiciliado en el inmueble C.P. Pñipampa, del distrito de Andahuaylillas, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco según RENIEC, conductor(a) del vehículo de placa de rodaje A6L793, por la infracción tipificada en el código G28 que estipula: "En vehículos de las categorías M y N, no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes exista tal obligación. En vehículos automotores de la categoría L5 no contar con cinturones de seguridad para los asientos de los pasajeros o no tener uno o más soportes fijados a su estructura que permitan a los pasajeros asirse de ellos mientras son transportados", con la multa equivalente al 8.00% de la UIT, correspondiente a S/ 368.00; y solidariamente al (la) propietario(a) de la unidad vehicular de placa de rodaje N° A6L793; administrado(a) Edin Triveños Huisa con la precitada sanción.



Que, mediante Formulario Único de Trámite (FUT), con REG. N° 4866 de fecha 21/03/2023, del administrado ALFREDO CHARCA CARRASCO, identificado con DNI N° 43973593, presenta escrito solicitando la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 3030-2022-MPC/GM, y por siguiente la prescripción de la papeleta de infracción al reglamento Nacional de Tránsito N° 12940, amparado su petición en los artículos 10, 14, 18, 252, 259 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, en sus alegatos indica que conforme al citado marco legal, señala el Art. 259 "Caducidad administrativa del procedimiento Sancionador", donde el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, asimismo la caducidad administrativa es declarada de oficio por el Órgano competente. El Administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso de que el Órgano competente no lo haya declarado de oficio. En tal sentido, declarar la nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción N° 3030-2022-MPC-GM, ya que la acción del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Papeletas de Infracción N° 12940, de fecha 04 de noviembre del 2018, ha caducado a los nueve meses de impuesta dicha infracción y el área competente debió declarar caducado de Oficio; asimismo hace mención al artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, 1.1. Principio de Legalidad y 1.2. Principio del debido procedimiento. De igual manera alega que, la Resolución Gerencial de Sanción N° 3030-2022-MPC-GM, no ha sido notificada al Administrado por lo cual vulnera el Principio de Legalidad y el Principio del debido Procedimiento. Por todo lo manifestado, solicita la Nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción N° 3030-2022-MPC-GM y por consiguiente la prescripción de la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito- IRNT N° 12940 de fecha 04 de noviembre del 2018, habiendo transcurrido cuatro (04) años.



Se tiene el Informe Legal N° 015-2023-SGTV-MPC/RPM Espec. Leg. Emitido por el Abog. Hermógenes Velázquez Janceo - Sub Gerente de Tránsito y Viabilidad, en la evaluación de los actuados señala, que con Resolución de Gerencia de Sanción N° 3030-2022-MPC/GM, de fecha 27 de setiembre del 2022, se resuelve sancionar al administrado Alfredo Charca Carrasco, por la infracción tipificada en el Código G-28 con la multa equivalente al 8.00 % de la UIT correspondiente a S/ 368.00. Mediante Registro N° 4866 de fecha 21 de marzo del 2023, el administrado solicita la nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción N° 3030-2022-MPC/GM, sustentando que (...) la acción del Procedimiento Administrativo Sancionador de la papeleta de infracción N° 12940, de fecha 04 de noviembre del 2018, ha caducado a los 09 meses de impuesta dicha infracción, y el área competente debió declarar caducado de oficio; además que esta resolución no ha sido notificado al administrado, por lo cual vulnera el principio de legalidad y el principio del debido procedimiento".

El Sub Gerente de Tránsito y Viabilidad, normativamente señala que la nulidad de los actos administrativos se plantea por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; siendo así y en aplicación del principio de informalismo se entiende que la nulidad planteada por el administrado será considerada como Recurso de Reconsideración.





Respecto, a la caducidad planteada por el administrado, el numeral 1 último párrafo del artículo 259 del TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "la caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo", es decir que no opera en la etapa impugnatoria, por ende, el ámbito donde puede ser declarado de oficio alegado por el administrado se restringe al procedimiento administrativo sancionador en primera instancia". Ahora bien, el TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 15 señala: "los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez"; en tal sentido una notificación defectuosa no conlleva a la nulidad del Acto Administrativo (Resolución Gerencial de Sanción N° 3030-2022-MPC/GM). De la norma precitada, es importante traer a colación el Art. 27 numeral 2.2, que establece "También se tendrá por bien notificado al Administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la Resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin de que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad". En ese escenario, este despacho considera que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 27 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene por bien notificado al administrado Alfredo Charca Carrasco, desde la presentación de su solicitud de nulidad con registro N° 4866 de fecha 21 de marzo de 2023. Respecto a los elementos concurrentes de la nulidad, el TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, art. 10 sobre causales de nulidad, son vicios del Acto Administrativo que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente algunos de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al Ordenamiento Jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites especiales para su adquisición. 4) los actos administrativos que sean considerados de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. En el presente caso, no existe merito para declarar la nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción N° 3030-2022-MPC/GM, por no haberse configurado ninguna de las causales de nulidad previstas en el Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444. La Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad, concluye que el recurso de reconsideración "nulidad" presentado por el Administrado Alfredo Charca Carrasco es IMPROCEDENTE, por los fundamentos; por lo que se concluye con ratificar la Resolución Gerencial de Sanción N° 3030-2022-MPC/GM de fecha 27 de setiembre del 2022 e todos sus extremos, hasta que el administrado cumpla con la sanción pecuniaria equivalente al 8.00% de la UIT correspondiente a S/368.00, con la finalidad de que pueda regularizar su condición en el Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones-MTC.



Con relación a la Solicitud de prescripción presentada de la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito-IRNT N° 12940 de fecha 04 de noviembre del 2018, donde señala el administrado que habiendo transcurrido más de cuatro años, respecto a esta pretensión, verificado los actuados en copia de la impresión de la Web, se puede constatar que la Papeleta N° 13940 corresponde a la fecha del 04/11/2018, petición que efectúa al amparo del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito – Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, normativa que ha sido modificada por el Decreto Supremo N° 040-2010-MTC, de fecha 14 de Agosto del 2010; Decreto Supremo que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC; el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Licencia de Conducir Vehículos Automotores y no motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, cuyo Art. 01 modifica diversos artículos de la citada norma, entre ellas el primer párrafo del Artículo 338 y el anexo II del cuadro de tipificación de multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, quedando de la siguiente manera: Prescripción de la Acción y la Multa.- La acción por infracción prescribe al año contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción o se acumule la configuración de puntos sancionables, y la multa, si no se ha hecho efectivo la cobranza prescribe a los dos (02) años contados a partir de la fecha que quede firme la Resolución de Sanción, siendo ello así no es factible aplicar lo preceptuado en la antigua norma que señalaba "la prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el Art. 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en este caso a lo que en la norma actual señalaba en su Artículo 252 (...) dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (04) años y en el presente caso es pertinente adecuar los términos establecidos en la normativa especial dado que dicha normativa que conducía a la norma general (Ley N° 27444) para establecer plazos prescriptorios, ha sido modificado por el D.S. N° 040-2010-MTC del 14 de agosto del 2010, estando dicho análisis legal se tiene que la Resolución Gerencial de Sanción N° 3030-2022-MPC/GM, corresponde al 27 de setiembre del 2022 y dicho acto administrativo se encuentra a la fecha consentida y vigente, dado que al Administrado no ha cuestionado en los plazos legales a través de los recursos administrativos correspondiente y previstos en los Artículos 218, 219, y 220; se debe tener en cuenta que a la fecha la Ley 27444 se encuentra actualizado a través del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo el citado marco legal en el numeral 217.3 del Artículo 217, establece "no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recorridos en tiempo y forma", por lo que la petición de la solicitud de prescripción de la papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Transporte N° 12940, debido a que la multa no se hizo efectivo la cobranza; condicionante que hace que la prescripción opera a los 02 años contados a partir de la fecha que quede firme la Resolución de Sanción.





Gestión  
2023 - 2026

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

Página 4 de 4

Que, mediante el Informe Nº 033-2023-MPC/GM, con Registro Nº 474 de fecha 25/05/2023, el Ing. Héctor Acurio Cruz – Gerente Municipal, eleva el recurso de nulidad de Resolución de Gerencia de Sanción Nº 3030-2022-MPC/GM, de fecha 27/09/2022, interpuesto por Alfredo Charca Carrasco, al Ing. Edward Dueñas Becerra- Alcalde Provincial de Calca, para que su autoridad como superior jerárquico de la gerencia municipal pueda resolver la nulidad interpuesta por el administrado.

Que, mediante el Informe Legal Nº 277-2023-MPC-GM/OAJ, con Registro Nº 618 de fecha 18/07/2023, el Abg. Nilo Estrada Espinoza, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la MPC, estando a las actuaciones administrativas a cargo del área técnica, y al amparo del marco normativo aplicable, considera declarar Improcedente las pretensiones del administrado Charca Carrasco Alfredo, con DNI Nº 43973593, respecto a la petición de nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción Nº 3030-2022-MPC/GM, por no haber sido notificado el Acto resolutivo correspondiente. Pretensión que se desvirtúa al ampro de del numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, de igual modo, a la solicitud de prescripción de la papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito-IRNT Nº 12940, debe declararse improcedente por no adecuarse a los presupuestos legales de Decreto Supremo Nº 040-2010-MTC, del 14 de Agosto del 2010, Decreto Supremo que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por D.S. Nº 016-2009-MTC, que modifica el primer párrafo del Artículo 338 (...), conforme a las precisiones efectuadas en el numeral 9 y 10 del presente Informe Legal.



Estando, en uso de las facultades conferidas por el Ine. 6) del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972; de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE** las pretensiones del administrado Alfredo Charca Carrasco, identificado con DNI Nº 43973593, respecto a la petición de Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal Nº 3030-2022-MPC/GM, de fecha 27 de setiembre del 2022, emitido por el CPC. Enrique del Mar Santa Cruz, ex Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Calca, por no haberse configurado ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10º y 213º del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Nº 004-2019-JUS. Asimismo, por haberse desvirtuado su pretensión “de no haber sido notificado el acto resolutivo (Resolución Gerencial de Sanción Nº 1611-2022-MPC/GM)”, al amparo del numeral 27.2 del artículo 27º del TUO de la Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE** la prescripción de la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito – IRNT Nº 12940, por no adecuarse a los presupuestos legales del Decreto Supremo Nº 040-2010-MTC del 14 de agosto del 2010, Decreto Supremo que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado pro D.S. Nº 016-2009-MTC, que modifica el primer párrafo del artículo 338 (...).

**ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR por AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA** en observancia al Art. 228º del Texto Único Ordenado- TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado - TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO CUARTO. -NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad, demás unidades orgánicas pertinentes y al administrado Alfredo Charca Carrasco, identificado con DNI Nº 43973593, para su cumplimiento, conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER**, que el encargado de Unidad de Estadística e Informática de la Municipalidad Provincial de Calca cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE**

CC.  
Alcaldía.  
Gerencia Municipal.  
G.I.D.U  
Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad  
Interesado  
Archivo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA  
  
Ing. Edward Alberto Dueñas Becerra  
ALCALDE  
D.N.I. 42422976

